

Caso N°. 1640-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 6 de mayo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1640-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de agosto de 2020, Osvaldo Javier Mera Mendieta presentó acción de hábeas corpus en contra de Nelson Patricio Yáñez Paredes, juez de la Unidad judicial Multicompetente Penal con sede en Lago Agrio (“juez penal”). En su demanda, impugnó la orden de prisión preventiva dictada por el juez penal porque transcurrieron “8 meses y 20 días... lo que transforma en una detención arbitraria”.¹
2. El 7 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas aceptó la demanda y dispuso la inmediata libertad de Osvaldo Javier Mera Mendieta. El juez penal interpuso recurso de apelación.
3. El 24 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 13 de octubre de 2020, Nelson Patricio Yáñez Paredes, juez de la Unidad judicial Multicompetente Penal con sede en Lago Agrio (“el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2020.

II

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

¹ Acción de hábeas corpus No. 23112-2020-00044. El accionante expresó que, desde la audiencia de formulación de cargos por el presunto cometimiento del delito de extorsión, 26 de noviembre del 2019, se encontraba privado de la libertad y que transcurrió en exceso el tiempo máximo de la prisión preventiva.

Caso N°. 1640-20-EP

**III
Oportunidad**

6. En vista de que la acción fue presentada el 13 de octubre de 2020 y que la sentencia impugnada fue expedida el 24 de septiembre de 2020 y notificada al siguiente día, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

8. El accionante pretende que esta Corte admita su demanda, declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.²

9. Respecto a la supuesta vulneración de la garantía de la motivación, el accionante manifiesta *“la resolución concluye que es mi obligación exhibir la boleta de encarcelamiento y que de no hacerlo el juzgador debe asumir la arbitrariedad y la ilegalidad. Para llegar a dicha conclusión no se tomó en consideración ninguno de los puntos en derecho planteados en el recurso de apelación, ya que, la posición arcaica de sostener que, de la sola no presentación o exhibición de la orden de privación de libertad, que nótese se la requiere por videoconferencia no es motivo suficiente para aceptar el hábeas corpus, aquí se genera otra contradicción de requerir por audiencia telemática la exhibición, cuando son precisamente los medios tecnológicos los que debe primar y para el efecto es totalmente práctico la verificación técnica del sistema, antes que, la revisión del papel, en otras palabras, vale más la revisión del sistema satje que presentar una boleta impresa en papel que es precisamente bajada del sistema, que muchas de las ocasiones hacerla notar o que se pueda verificar del video telemático es poco probable de verificación idónea y precisa”*.

10. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante señala que *“debió expresarse el porqué de la falta de exhibición física de la boleta de encarcelamiento equivale más que la verificación de la boleta digital de encarcelamiento, como motivación para otorgar un hábeas corpus. No importa que la boleta de encarcelamiento exista procesalmente y lo único que importa es que se exhiba, se omita la observación y aplicación del 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dicha inobservancia produce la falta de conexión entre los hechos el fundamento jurídico, el caso, y lo que se*

² Demanda de acción extraordinaria de protección; y Constitución, artículos 76 (7.1) y 82.

Caso N°. 1640-20-EP

resuelve... por lo tanto, se ha puesto en conocimiento [dentro del ordinal 5.1 del presente escrito] los puntos de hecho o antecedentes en las que se narra el porqué de la falta de motivación y aquella falencia enerva la afectación de la seguridad jurídica como parte del andamiaje del debido proceso”.

**VI
Admisibilidad**

11. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

12. De la revisión integral de la demanda y tal como se indican en los párrafos 9 y 10, el accionante se ha centrado en cuestionar la valoración los elementos probatorios practicados en la audiencia telemática, a su entender, los juzgadores no debieron aceptar la acción y debieron verificar la existencia de la “*boleta de encarcelamiento*” en el sistema SATJE. La argumentación del accionante hace que la demanda incurra en lo señalado en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

**VII
Decisión**

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1640-20-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1640-20-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN